

MINISTERIO DE COMERCIO

18472 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación, sobre régimen global de exportación.

Con posterioridad a la Resolución de la Dirección General de Exportación de 26 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) se ha sentido la necesidad de modificar la relación de los productos sometidos a este régimen global, lo que aconseja actualizar las disposiciones vigentes en esta materia.

En su virtud, y en aplicación del apartado 4.º del artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, esta Dirección General de exportación ha resuelto:

A partir de la vigencia de esta Resolución, podrán exportarse al amparo de una licencia global de exportación los productos que se señalan en la relación anexa a la misma.

El titular de una licencia global de exportación deberá, necesariamente, estar inscrito en el Registro General de Exportadores y, en su caso, en el Registro Especial correspondiente.

En las licencias globales de exportación podrá hacerse constar cualquier país de destino, con excepción de aquellos con

los que España tiene acuerdos bilaterales de «clearing» o con los que no existe convertibilidad de saldos exteriores.

Las fechas de iniciación y cierre de las campañas comerciales de los productos incluidos en el régimen de licencia global de exportación son las que se indican en la relación adjunta, si bien para los productos sujetos a inspección de calidad podrán ser modificadas, al comienzo de la campaña, por los Presidentes de las Comisiones Consultivas.

Aunque en las licencias globales de exportación el plazo de cobro es, como máximo, de treinta días, a contar desde el siguiente a la fecha de salida de la mercancía, teniendo en cuenta las especiales características de determinados productos, las licencias a ellos referidas podrán tener plazo distinto, que será el que se hace figurar en la relación adjunta.

Una vez obtenida la licencia de exportación global, su utilización queda expresamente sujeta a lo dispuesto en el apartado seis del artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 26 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1974.—El Director general, Luis Medina.

RELACION QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección comercial	Plazo máximo de cobro — Días
08.03	Flores y capullos cortados, follaje y partes de plantas para adorno			—
08.04				—
Ex. 07.01-A-2	Patata temprana para consumo de la Península y Baleares	1-10 a 30-9	SOIVRE	—
Ex. 07.01-A-2	Patata temprana para consumo de Canarias	1-2 a 30-6	SOIVRE	—
Ex. 07.04-B	Ajos desecados	1-12 a 31-5	SOIVRE	—
07.01-C	Cebollas	1-6 a 31-5	SOIVRE	—
Ex. 07.01-D	Tomate fresco de invierno de la Península, excepto el de tipo acanalado, acostillado o muchamiel (1)	1-5 a 15-4	SOIVRE	—
Ex. 07.01-D	Tomate fresco de invierno de Canarias	15-9 a 31-1	SOIVRE	—
Ex. 07.01-D	Tomate fresco de verano	15-9 a 30-6	SOIVRE	—
07.01-E	Judías verdes	1-5 a 30-9	SOIVRE	—
07.01-F	Guisantes frescos	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Pimientos frescos	1-12 a 31-5	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Aicachofas	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Lechugas y escarolas	1-10 a 30-4	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Pepinos	1-12 a 31-5	SOIVRE	—
Ex. 07.01-H	Espárragos, coles, coliflores, espinacas, aceugas, habas frescas, choyote y berenjenas	1-10 a 30-4	SOIVRE	—
07.01-H	Apio	1-10 a 30-9	SOIVRE	—
		1-8 a 31-12	SOIVRE	—
		(Canarias todo el año)		
07.02	Legumbres y hortalizas congeladas y deshidratadas	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
07.04				—
08.02-A-1	Naranjas dulces	1-11 a 30-6	SOIVRE	—
08.02-B	Mandarinas	1-10 a 30-4	SOIVRE	—
08.02-C	Pomelos	1-10 a 31-3	SOIVRE	—
08.02-D	Limonos	1-10 a 30-9	SOIVRE	—
Ex. 08.04-A	Uvas frescas de verano	15-6 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 08.04-A	Uvas frescas de invierno	1-9 a 15-3	SOIVRE	—
Ex. 08.04-B	Pasas de Denia	1-9 a 30-6	SOIVRE	—
08.05-A	Almendras (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
08.05-B	Avellanas (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
08.05-C	Castañas frescas	15-10 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 08.05-E	Piñones (con o sin cáscara)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
08.06-B	Pera limonera	1-8 a 31-7	SOIVRE	—
Ex. 08.06-B	Peras (excepto pera limonera)	1-6 a 30-9	SOIVRE	—
08.07-A	Albaricoques frescos	1-5 a 31-7	SOIVRE	—
08.07-B	Melocotones	1-8 a 31-10	SOIVRE	—
08.07-C	Ciruelas	1-8 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 08.07-D	Cerezas	1-6 a 31-10	SOIVRE	—
08.08-A	Fresas y fresones	1-5 a 30-4	SOIVRE	—
08.09-A	Melones	1-4 a 31-3	SOIVRE	—
08.09-B	Granadas	16-9 a 31-1	SOIVRE	—
Ex. 08.09-C	Sandías	1-7 a 31-10	SOIVRE	—
08.10	Frutas congeladas	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
20.03				—
08.11-A	Semiconserva de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección comercial	Plazo máximo de cobro — Días
08.11-B y C	Las demás frutas conservadas provisionalmente	1-4 a 31-3	SOIVRE	90
Ex. 09.04-B	Pimentón	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 12.10-A-1	Harina de alfalfa deshidratada	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 13.03-C-2	Agar-agar	1-1 a 31-12	SOIVRE	—
Ex. 07.03				
Ex. 20.01-A				
Ex. 20.01-B	Alcaparras (2)	1-6 a 31-5	SOIVRE	—
Ex. 20.01-A-4				
Ex. 20.02-B-4				
Ex. 20.02-A-1	Concentrado de tomate (excepto países CEE)	1-9 a 31-8	SOIVRE	90
Ex. 20.02-B-1				
Ex. 20.02-A-1	Las demás conservas de tomate	1-9 a 31-8	SOIVRE	90
Ex. 20.02-B-1				
20.02-A-2	Conservas de pimiento	1-9 a 31-8	SOIVRE	90
Ex. 20.02-A-5	Las demás conservas de hortaliza (excepto de trufas)	1-4 a 31-3	SOIVRE	90
Ex. 20.02-B-5				
20.04	Frutas y corteza de frutas confitadas y con azúcar	1-4 a 31-3	SOIVRE	90
Ex. 20.05-B	Puré, pasta, compota, jalea y mermeladas de albaricocque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90
Ex. 20.05-A y B	Los demás purés y partes de frutas, compotas, jaleas y mermeladas	1-4 a 31-3	SOIVRE	90
Ex. 20.06-A	Almendras y avellanas tostadas (2)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 20.06-A	Frutos secos de cáscara dura, tostados (excepto almendras y avellanas)	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
Ex. 20.06-B	Pulpa de albaricocque esterilizada, en latas	1-7 a 30-6	SOIVRE	90
Ex. 20.06-B	Las demás pulpas de frutas esterilizadas, en latas	1-7 a 30-6	SOIVRE	90
Ex. 20.06-C-1	Albaricocque en almíbar	1-7 a 30-6	SOIVRE	90
Ex. 20.06-C-1	Las demás frutas en almíbar (excepto albaricocques y satsuma)	1-7 a 30-6	SOIVRE	90
Ex. 20.06-C-1	Satsumas en conserva	1-11 a 31-10	SOIVRE	90
Ex. 20.06-C-3	Orellones de albaricocque	1-7 a 30-6	SOIVRE	90
20.07-A-1-a	Jugos naturales de agrios, con o sin adición de azúcar	1-1 a 31-12	SOIVRE	90
Ex. 20.07-B				
20.07-A-1-b	Jugos concentrados de agrios, con o sin adición de azúcar	1-1 a 31-12	SOIVRE	90
Ex. 20.07-B				
32.04-A-1	Extracto de pimentón	1-9 a 31-8	SOIVRE	—
33.06	Productos de perfumería o de tocador	1-1 a 31-12	—	90
34.01-B	Jabones de tocador	1-1 a 31-12	—	90
41.02-B-2	Cueros y pieles de bovinos	1-1 a 31-12	—	90
41.03-B	Pieles de ovinos	1-1 a 31-12	—	90
41.04-B-3	Pieles de caprinos	1-1 a 31-12	—	90
41.05-B	Pieles de otros animales	1-1 a 31-12	—	90
41.06.02	Cueros y pieles agamuzados	1-1 a 31-12	—	90
41.07.02	Cueros y pieles aporgaminados	1-1 a 31-12	—	90
Ex. 41.08-A	Pieles charoladas de vacuno	1-1 a 31-12	—	90
41.08-B	Cueros y pieles barnizados o metalizados	1-1 a 31-12	—	90
42.02				
42.03-B				
43.02-B	Artículos de viaje y otras manufacturas de piel	1-1 a 31-12	—	—
43.03				
43.03-C				
43.04-B	Prendas de vestir de cuero y piel	1-1 a 31-12	—	90
65.06-C				
42.05-C	Artículos de botería (corambres, odres, botas para vino, etc.)	1-1 a 31-12	—	90
43.02	Peletería curtida o adobada	1-1 a 31-12	—	90
43.03-A	Desperdicios o retales de peletería manufacturada cosida en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones anatómicas.	1-1 a 31-12	—	90
43.04-A	Peletería facticia sin confeccionar (en napas, piezas, tiras, etc.)	1-1 a 31-12	—	90
45.03				
45.04	Manufacturas de corcho natural o aglomerado	1-1 a 31-12	SOIVRE	90
46.03	Artículos de cestería	1-1 a 31-12	—	90
48.16-B	Cajas de cartón de Canarias	1-1 a 31-12	—	—
49.01	Libros	1-1 a 31-12	—	—
49.02	Diarios y publicaciones periódicas	1-1 a 31-12	—	90
50.09				
50.10				
51.04	Tejidos de seda natural y de fibras sintéticas y artificiales continuas	1-1 a 31-12	—	—
58.04 A B y C				
53.11				
53.12				
56.07	Tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	1-1 a 31-12	—	—
58.04 D				

Veinticuatro meses para Hispanoamérica y doce meses para demás países

Partida arancelaria	Merchancía	Campaña	Inspección comercial	Plazo máximo de cobro (Días)
55.07 55.08 55.09 58.04-E Ex. 58.13	Tejidos de algodón (excepto para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	—
60.01 60.02 60.03-B 60.03-C 60.04 60.05 60.06 Cap. 61	Telas y confecciones de géneros de punto (excepto algodón, para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90
62.01-B	Prendas de vestir y accesorios (excepto de algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90
62.02	Mantas (excepto algodón, incluso regenerado, para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90
62.02	Confecciones textiles de uso doméstico (excepto de algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12	—	90
64.01 64.02 64.03 64.04 63.02.81	Calzado y cierres, hebillas y apliques metálicos para calzado ...	1- 1 a 31-12	—	90
66.01 66.03-C	Paraguas, sombrillas y sus armazones	1- 1 a 31-12	—	90
69.03 Ex. 69.11 69.11 69.12 69.13 69.14 70.13 73.38-C 70.15-B 90.01-A 90.03 90.04	Pizarra y piedra artificial trabajada y sus manufacturas	1- 1 a 31-12	—	90
Ex. 83.06 Ex. 83.07 84.51.01 84.51.09 84.51.01 84.52.12 84.52.10	Vajillas y artículos de uso doméstico y adorno de porcelana de otras materias cerámicas y de vidrio	1- 1 a 31-12	—	90
87.09 44.20 44.27 70.09	Baterías de cocina esmaltadas	1- 1 a 31-12	—	90
94.01-A-1 94.01-A-2 94.01-A-4 94.01-B-1 94.01-B-3 94.03-A 94.03-C 94.03-D-2 97.01 97.02 97.03 97.04-B	Gafas, monturas y cristales ópticos	1- 1 a 31-12	—	90
Diversas	Objetos de adorno para interiores	1- 1 a 31-12	—	90
	Aparatos de alumbrado	1- 1 a 31-12	—	90
	Máquinas de escribir y de calcular	1- 1 a 31-12	—	180
	Motocicletas	1- 1 a 31-12	—	90
	Muebles de madera, espejos y ebanistería	1- 1 a 31-12	—	90
	Juguetes y juegos	1- 1 a 31-12	—	90
	PiEZas de repuesto y accesorios de todas clases	1- 1 a 31-12	—	90

(1) Con las limitaciones establecidas por el punto 6, apartado 1, Resolución de esta Dirección General de 5 de agosto de 1971 (Boletín Oficial del Estado número 201 del 23).

(2) La licencia global de exportación se concederá tan sólo a las unidades de exportación incluidas en la ordenación comercial del sector.